Bogotá D.C., 19 de octubre del 2026

Señor/a
JUEZ DE CIRCUITO O CON IGUAL CATEGORÍA DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)
E. S. D.
Ciudad

Referencia	Acción de tutela.
Solicitante	Juan Pablo Otero Salazar
Accionadas	(i) Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y (ii) Museo Nacional.

Respetado señor juez/a:

El suscrito, **Juan Pablo Otero Salazar**, identificado con CC. No. 1.027.210.725, en mi calidad de persona con identidad de género y orientación sexual diversa, y defensor de derechos humanos, interpongo esta acción de tutela en contra del **Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes**, y el **Museo Nacional,** con el propósito de proteger mis derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, y libertad de expresión en discursos de interés público.

En síntesis, la solicitud de amparo se promueve porque las accionadas, con fundamento en un motivo discriminatorio –orientación sexual e identidad de género diversa–, quitaron piezas históricas ubicadas en el Museo Nacional que representan las reivindicaciones del movimiento LGBTIQ+ en su lucha por la igualdad sustantiva y material en Colombia. Por lo anterior, en la argumentación constitucional enfatizo en la protección constitucional reforzada en cabeza de las personas diversas, debido a su tradicional condición de marginación, lo cual implica que cualquier trato diferenciado se presume discriminatorio, aunado a los indicios que se presenten. Simultáneamente, se vulnera mi derecho a la libertad de expresión

porque la censura se realiza en contra de un discurso de especial e intensa protección, en tanto que es de interés público y de relevancia constitucional.

El escrito de la acción de tutela se estructura de la siguiente manera, con el fin de exponer de forma clara los hechos, los fundamentos jurídicos y las razones constitucionales que sustentan la solicitud de amparo. (i) En primer lugar, se aborda la competencia del juez/a de instancia para conocer del asunto. (ii) En segundo lugar, se exponen los hechos relevantes. (iii) Seguido, se analizan los fundamentos de procedencia de la acción de tutela, en particular se acredita el cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad. (iv) En cuarto lugar, con ocasión de los hechos, en el apartado de fundamentos jurídicos se desarrolla el análisis sobre los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, y libertad de expresión. (v) En quinto lugar, se presentan las conclusiones del escrito y se expone la necesidad de conceder cada pretensión. (vi) Finalmente, se solicitan y aportan pruebas, y seguido están las pretensiones y las notificaciones.

1. COMPETENCIA

El numeral 2 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 establece que "[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría**" (negrilla propia).

De acuerdo con esta disposición, como quiera que la presente solicitud de amparo se dirige en contra de una autoridad del orden nacional –v.gr. un ministerio–, serán competentes los/as honorables jueces del circuito o con igual categoría.

2. HECHOS RELEVANTES

1. El jueves 15 de octubre del año en curso, las accionadas retiraron del Museo Nacional varias piezas históricas que representaban la lucha de las personas LGBTIQ+ por conseguir el reconocimiento de la igualdad sustantiva y material en Colombia.

2. Se desconoce de forma exacta, puntual e individualizada qué piezas históricas relativas al movimiento LGBTIQ+ fueron retiradas. Lo que se sabe, es que entre ellas se encuentra la chaqueta del colegio de mi compañero Sergio Urrego, quien a sus dieciséis (16) años lamentablemente se suicidó luego de ser víctima de hostigamiento escolar por su orientación sexual diversa[1]; es probable que estuvieran exhibidas, también, unas camisas y banderas utilizadas en el marco de la discusión sobre la constitucionalidad de la norma civil que impedía el matrimonio entre parejas del mismo sexo, así como unas fotos de la primera marcha gay luego de que la homosexualidad se dejara de considerar delito en el nuevo Código Penal (Decreto 100 de 1980), entre otras muchísimas piezas históricas. El suscrito no tiene el listado, no por negligencia o falta de lealtad procesal, sino porque no han existido claridades al respecto por parte de una persona autorizada y confiable, entre ellas las accionadas donde informen en concreto qué retiraron.[2]

3. Esta situación ha suscitado gran revuelo público, nacional e internacionalmente, e incluso, varias personas han asistido a la sede el Museo Nacional para demostrar su desacuerdo[3].

4. Al respecto, la señora ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes, doctora Paola Holguín, manifestó, al parecer refiriéndose a las anteriores piezas, que tienen material sensible y que los derechos de los niños son prevalentes[4].

5. De igual forma, la doctora Paola Holguín publicó en sus redes sociales (Twitter) la alocución del señor presidente, donde afirma "**El wokismo desconoce las diferencias biológicas entre hombres y mujeres**, falsifica la historia, reduciéndola a una sucesión de luchas entre opresores y oprimidos. Esta corriente liberticida impone, a través de la violencia física y verbal, sus postulados en la educación, el lenguaje inclusivo y, como se ha dicho, en la cultura. El Gobierno asume una lucha

[1] *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-478 de 2015, "caso Sergio Urrego". MP: Gloria Stella Ortíz.
[2] Ver *infra,* prueba 1, pág. 21.
[3] Ver *Infra,* prueba 2, págs. 21-22.
[4] Ver *infra,* prueba 3, págs. 22-23.

abierta y total contra el wokismo. No hay ambigüedad en esa materia y no voy a permitir que ningún funcionario la tenga. Quien está en el Gobierno del tigre debe tener los mismos principios y valores. Si no es así, debe dar paso al costado".[5]

3. FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

6. Para que el juez pueda estudiar de fondo las vulneraciones sobre derechos fundamentales, es necesario acreditar previamente los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. En este apartado, el suscrito demostrará que la solicitud de amparo es procedente, ya que cumple con:

3.1. Legitimación por activa: el suscrito se encuentra legitimado para promover la acción de tutela.

7. El artículo 86° constitucional señala que la acción de tutela podrá ser promovida por cualquier persona que sea vulnerada en sus derechos fundamentales. Por tal razón, el suscrito se encuentra legitimado para accionar, pues es el titular de los derechos a la igualdad, no discriminación y libertad de expresión.

8. Para precisos aspectos procesales, probatorios, y para reforzar con mayor determinación mi legitimidad para promover la solicitud de amparo, es importante poner en conocimiento de esta honorable sede judicial que el suscrito es defensor de derechos humanos de las personas LGBTIQ+, con una verificable trayectoria cubierta por periódicos como **El Espectador**, donde me han reconocido como personaje del año en la defensa de los derechos de las diversidades[6]. Mi trabajo defensorial empezó desde mis catorce (14) años hasta la actualidad, donde tengo veinte (20) años. De tal suerte que he sido activo partícipe y de los principales líderes de la población diversa en aquellos momentos memorables donde pedíamos la igualdad, y de los cuales se guarda memoria en las piezas que estaban ubicadas en el museo.

---

[5] Ver *infra,* prueba 4, págs. 23-25.

[6] Más información: https://www.elespectador.com/bogota/la-lucha-estudiantil-y-su-triunfo-por-los-derechos-de-las-personas-diversas/. También consúltese: https://www.elespectador.com/bogota/es-un-triunfo-del-movimiento-estudiantil-para-las-personas-diversas-juan-otero/.

9. En conclusión, como reconocido activista y participante en hitos históricos en la lucha por la igualdad, esta situación de remover las piezas célebres del movimiento LGBTIQ+ me afecta de forma directa.

3.2. Legitimación por pasiva: la tutela procede en contra de autoridades públicas.

10. El artículo 5° del decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela podrá dirigirse en contra de una autoridad pública que vulnere un derecho fundamental. Coherente con esto, en calidad de tales se encuentra el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y el Museo Nacional, contra quien se dirige esta solicitud de amparo, encontrándose así legitimadas por pasiva, como quiera que vulneran mi derecho fundamental a la igualdad, no discriminación y libertad de expresión. Estas entidades son las encargadas de administrar el Museo Nacional y las obras que se exhiben.

3.3. Inmediatez: la tutela se presenta dentro de un término razonable.

11. El principio de inmediatez establece que, si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, su procedencia depende de que se interponga dentro de un plazo razonable y proporcional, contado a partir del momento en que se produce la vulneración de los derechos fundamentales[7].

12. Por tanto, esta solicitud de amparo se presenta días después de que las entidades accionadas lesionaran mis derechos fundamentales, pues sucedió el 15 de octubre, y la tutela se presenta el 19 del mismo mes, siendo este un plazo razonable y proporcional.

[7] *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-066 de 2024. Parr. 18-21. MP: Vladimir Fernández Andrade.

3.4. Subsidiariedad: no existe otro medio judicial para ventilar esta controversia.

13. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la subsidiariedad es una regla de procedencia que se erige con el fin de respetar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial[8]. De modo que la tutela no es un mecanismo alternativo que pretenda evadir estos medios ordinarios.

(i) No existe otro medio judicial para ventilar esta controversia.

14. Consecuente con ello, principalmente para el caso concreto se cumple este requisito como quiera que **no existe otro mecanismo judicial** en el ordenamiento jurídico dispuesto para ventilar una controversia como la que se suscita, en los términos de que sea idónea y eficaz.

(ii) Cuando se presenta un acto discriminatorio la tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz.

15. De cualquier forma, la jurisprudencia ha señalado que cuando quiera que se observe un **acto discriminatorio**, dada la relevancia *iusfundamental* que contiene esta clase de asuntos en razón que la discriminación atenta de manera directa en contra de la dignidad humana, ello trasciende considerablemente al punto que **la acción de tutela se instituye como el único mecanismo judicial idóneo** y eficaz que tienen las personas para obtener la protección de todos los derechos fundamentales que estimen menoscabados por cualquier trato discriminatorio[9].

(iii) En todo caso, se debe flexibilizar los requisitos de procedibilidad porque el suscrito es sujeto de especial protección constitucional

[8] *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-215 de 2026. Párr. 61. MP: Lina Marcela Escobar Martínez.
[9] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-291 de 2016, párr. 14, citada por la Sentencia T-529 de 2024, párr. 55. MP: Vladimir Fernández Andrade.

16. En igual sentido, considerando que el suscrito es un sujeto de especial protección constitucional, no sólo por su trabajo como defensor de derechos humanos[10], sino también por tener una identidad de género y orientación sexual diversa, la cual es motivo de prejuicios y estereotipos por parte de la sociedad colombiana, que lo sitúa en una condición de especial vulnerabilidad, **los requisitos de procedibilidad deben flexibilizarse[11]**. Esta regla resulta coherente con el artículo 13° constitucional, inciso segundo, que consagra la igualdad real, material y efectiva. Adoptar una posición estricta y formal perpetuaría las condiciones estructurales de marginación que sufren las personas LGBTIQ+, como el suscrito; máxime en casos como el presente que reviste de alta relevancia constitucional y que exige una intervención judicial inmediata. De tal suerte que la acción del juez constitucional se torna imperante para corregir las desigualdades, con miras a propender porque sus decisiones judiciales orienten el estado de cosas con los mandatos constitucionales. No tendría sentido tener una Constitución si sus normas sólo estuvieran en un papel y no se vieran reflejadas en la realidad, especialmente en perjuicio de los más vulnerables.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

17. En términos generales, en los apartados siguientes se expondrá por qué, en el presente caso, se han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación y libertad de expresión en discursos de interés público.

18. En síntesis, la acción fue dirigida en contra de un sujeto de **protección constitucional reforzada**, y conforme con la jurisprudencia, en aplicación de un elemental contenido de justicia material, la diferencia de trato se **presume discriminatoria** y se refuerza habida cuenta de la existencia de **indicios muy dicientes.** Además, también se lesionó mi derecho a la libertad de expresión, censurando un discurso de **interés público** y de **relevancia constitucional,** que versa sobre las reivindicaciones de las personas diversas en su lucha por la

[10] *Cfr.* Sentencias T-590 de 1998 y SU-546 de 2023. (Declaratorias de Estados de cosas Inconstitucionales y clasificación a los defensores de derechos humanos como sujetos de especial protección constitucional)
[11] *Cfr.* Sentencia T-395 de 2025, párr. 116; SU-016 de 2021, párr. 25; T-149 de 2013, párr. 3.11; T-010 de 2019 párr. 3.1.3; y T-064 de 2023 sección. 2.4, entre otras muchas.

consecución de la igualdad en Colombia. Si eventualmente se pretendiera censurar, la autoridad debe superar un **escrutinio estricto** a través de una sólida carga argumentativa, en tanto la prevalencia, *prima facie*, de la libertad de expresión frente a cualquier otro bien jurídico.

4.1. Derecho a la igualdad y no discriminación.

19. El artículo 13° constitucional consagra la cláusula general de igualdad y no discriminación. Para el caso concreto, resulta relevante resaltar cuatro (4) aspectos de este principio y derecho:

> **(i) Las personas LGBTIQ+ son sujetos de especial protección constitucional debido a la histórica y sistemática discriminación que han sufrido.**

20. La jurisprudencia constitucional ha atribuido a las personas LGBTIQ+ el carácter de sujetos de especial protección constitucional[12]. Esto significa que el artículo 13° de la Constitución Política reconoce como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una intensa protección, trato preferente y aplicación de acciones afirmativas a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material, de tal suerte que es necesario equilibrar las cargas en aras de alcanzar la justicia[13]. Si no se brinda una protección reforzada por parte del juez, el acceso a la tutela judicial se tornaría meramente aparente, pues la debilidad manifiesta haría que la superioridad de un sujeto procesal suprima y aplane los reclamos de quien se encuentra particularmente indefenso. Al igual que las personas diversas, también merecen especial protección, v.gr., quienes se encuentran en pobreza extrema o son desplazados por la violencia.

21. Que el mismísimo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional otorgue a las personas LGBTIQ+ la calidad de sujetos de especial protección no resulta

[12] *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-068 de 2021. MP: Diana Fajardo Rivera, entre otras muchas sentencias. Es un criterio reiterado y pacífico.
[13] *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia T-486 de 2010. Párr. 2.1.4.1. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

injustificado, caprichoso, o motivado por presiones de grupos de interés. Lo cierto es que obedece a una realidad histórica donde las personas diversas han sido víctimas, sistemáticamente, de prejuicios y estereotipos que les han impedido ejercer sus derechos humanos en igualdad de condiciones a diferencia de las personas con sexualidades y géneros hegemónicos.

22. V.gr., en el 2025 hubo 270 casos de homicidios/feminicidios motivados por el prejuicio hacia la orientación sexual o identidad de género diversa de la víctima. Es decir, en promedio cada 32 horas una persona LGBTI fue asesinada por su identidad en Colombia[14]. Desde el 2006 hasta el 2024, 2250 personas LGBTI han sido asesinadas, esto sin contar el subregistro, es decir, hay casos no anotados debido a la insuficiencia estatal en la prevención, atención y registro de esta problemática[15]. Por otro lado, recuérdese que este año causó especial conmoción en la opinión pública el feminicidio de Sara Millerey, a quien rompieron sus huesos y tiraron a un río para que muriera ahogada, porque era una mujer trans.[16]

23. En conclusión, no resulta anecdótico o caprichoso radicar en cabeza de las personas LGBTIQ+ una protección reforzada, pues es coherente con el principio de igualdad material, equidad y equilibrio de cargas, y justamente busca que todas las personas, así tengan o no una orientación sexual diversa, o un acomodado estrato socioeconómico, o sean víctimas o no de la violencia, puedan disfrutar sus derechos en igualdad, sin que sus condiciones se erijan como barreras, o sea aprovechadas por quien ostenta una superioridad en el litigio para anular o aplanar sus reclamos.

(ii) Se presume que las acciones en contra de las personas LGBTIQ+ son discriminatorias por fundarse en su orientación sexual o identidad de género diversa

[14] Caribe Afirmativo. “Un sistema que falla: prejuicio, violencia e impunidad contra personas LGBTIQ+”. Año 2026. Tomado de: https://l1nq.com/hh8vfam.
[15] Observatorio de violencia LGBT de Colombia Diversa. Tomado de: https://sl1nk.com/o2vcxdi.
[16] BBC News Mundo. “Sara Millerey: el brutal asesinato de una mujer trans que provocó una oleada de rechazo a la transfobia en Colombia”. Tomado de: https://sl1nk.com/myegn55.

24. Ahora bien, considerando el carácter de sujeto de especial protección constitucional en cabeza de las personas LGBTIQ+, la Corte Constitucional ha identificado que resulta extremadamente difícil probar que un acto fue motivado por una actitud discriminatoria. Por ello, ha establecido una reiterada y pacífica regla a través de la cual se **presume** que un trato motivado por un criterio sospechoso de discriminación obedece, justamente, **a razones discriminatorias e inadmisibles constitucionalmente**[17]**.**

25. De las varias providencias que hay sobre el tema, podemos encontrar T-395 de 2025 y T-030 de 2017. En ésta última aborda una tutela interpuesta en contra de una empresa de seguridad por actos de discriminación contra personas LGBTIQ+. La Corte se refirió a la presunción de discriminación como una herramienta de protección contra todas las personas de orientación sexual diversa, habida cuenta que pertenecen a un grupo tradicional y sistemáticamente discriminado. Esta figura consiste en que **la ausencia de discriminación debe ser probada por quien pretende realizar un tratamiento diferenciado**. La sentencia T-395 de 2025 enfatiza que resulta relevante esta garantía, en vista de que, con el fin de que una autoridad judicial tome una decisión que no sea discriminatoria, debe desvirtuar la presunción de discriminación a través de sus providencias. Esto es relevante en casos como el presente[18].

(iii) Existencia de indicios claros que refuerzan la tesis de discriminación.

26. Ahora bien, en armonía con esta presunción, para el suscrito se torna muy palpable los móviles de discriminación que motivaron a las accionadas para retirar las obras históricas del movimiento LGBTIQ+, habida cuenta de la existencia de dos (2) indicios muy claros orientados a respaldar dicha tesis de discriminación.

27. Como se desprende de lo relacionado en el apartado de los hechos[19], la señora ministra justifica el retiro de las obras porque eran sensibles y atentaban contra los

[17] *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-395 de 2025, párr. 145. MP: Vladimir Fernández Andrade.
[18] Se parafrasea el párrafo 146 de la sentencia T-395 de 2025.
[19] Ver *Supra*, hechos 4 y 5.

niños. Sin embargo, como se expondrá después[20], estas razones por sí solas no cumplen la debida carga argumentativa para censurar un discurso de interés público.

28. Pero más evidente aún es lo enseñado en el hecho 5. Aquí la señora ministra sube en sus redes sociales un discurso del señor presidente, donde él señala que el "wokismo desconoce las diferencias biológicas entre hombres y mujeres". El buen entendedor sabrá perfectamente que el doctor Abelardo de la Espriella se está refiriendo a las personas trans –sujetos donde su experiencia de vida no coincide con el sexo asignado al nacer– y está compartiendo su desacuerdo frente a ellas.

Usando como parámetro la sentencia T-236 de 2023, las manifestaciones del señor presidente son reprochables, pues "e**l derecho al reconocimiento de la propia identidad de género también implica el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo con su identidad autopercibida.** En términos prácticos, esto significa que ante la sola declaración de que una persona se autopercibe en un género determinado, surge el deber de tratar y referirse a esa persona conforme a dicha identidad. (...) una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans [es] el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifica una persona trans para referirse a ella (práctica violenta que en inglés recibe el nombre de "misgendering"). Este es un tipo de violencia que se ejerce con el fin de humillar y ultrajar a una persona con base en su identidad o expresión de género. Esta forma de violencia ha sido denunciada por numerosas organizaciones de la sociedad civil como una de las principales razones por las que muchas personas trans sufren humillación y maltrato"[21].

29. En conclusión, estos dos indicios refuerzan perfectamente la tesis orientada a que el retiro de las piezas memorables del movimiento LGBTIQ+ obedecieron a razones discriminatorias.

[20] Ver *Infra,* párr. 37-40.
[21] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-236 de 2023, sección 6.D. MP: José Fernando Reyes Cuartas.

(iv) La actuación de las accionadas no supera el juicio de igualdad de intensidad estricta

30. Con el fin de derrotar la precitada presunción de discriminación, la sentencia T-395 de 2025 informa que **la actuación cuestionada debe ser sometida a un juicio de igualdad de intensidad estricto[22].**

31. Este juicio de igualdad estricto ha sido utilizado en muchas sentencias[23]. El quid de este test se encuentra en su tercer componente, donde se determina la razonabilidad o proporcionalidad de la norma o actuación adoptada. Para tal fin, el operador jurídico debe remitirse al ampliamente conocido "juicio estricto de proporcionalidad". Este juicio ha sido utilizado reiteradamente por la Corte Constitucional para dar racionalidad a sus decisiones, v.gr., fue icónico el caso donde se revisó una tutela de una niña a la que le obligaban a cortarse el cabello, puesto que estaba en un jardín infantil ubicado en la cárcel La Picota y allí había epidemia de piojos[24], o también cuando se analizó la constitucionalidad de obligar a las personas usar el cinturón de seguridad en los automóviles[25].

32. A continuación se explica este test ajustado al caso concreto, demostrando que no se cumple y por tanto hay lesión al derecho a la igualdad:

Paso para seguir	**¿Se cumple en el caso concreto?**
¿La medida cumple un fin constitucional imperioso?	☒ No lo cumple, pues no se ha derrotado la presunción de discriminación, aunados a los dicientes indicios de ella, y censura la libertad de expresión sobre asuntos de interés público.
¿La medida es idónea para conseguir el fin constitucional imperioso? ¿Hay otras medidas menos lesivas para el bien	☒ Como no existe fin constitucional imperioso, no es posible determinar si la

[22] Párr. 145.
[23] *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-345 de 2019, párr. 13 y ss. MP: Gloria Stella Ortíz Delgado.
[24] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-642 de 1993, párr. 9. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.
[25] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-930 de 2008, párr. 10. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

jurídico al que no se le está dando prevalencia?	medida es idónea para su consecución. Existen medidas menos lesivas para conseguir cualquier objetivo por parte del Gobierno Nacional, que no impliquen invisibilizar, discriminar, estigmatizar o deslegitimar a las personas LGBTIQ+.
¿La medida no afecta en exceso el bien jurídico al que no se le está dando prevalencia?	☒ La medida resulta excesivamente lesiva para las personas LGBTIQ+, pues las discrimina, las estigmatiza y, principalmente, las invisibiliza y censura en su libertad de expresión.

4.2. Derecho a la libertad de expresión en discursos de interés público.

33. El artículo 20° constitucional consagra el derecho a la libertad de expresión, al igual que el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En desarrollo de esto, la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales de derechos humanos han identificado unos discursos prohibidos[26], pero también unos que adquieren una reforzada protección constitucional, en tanto su **contenido de relevancia constitucional y de interés público[27].**

(i) Reforzada protección constitucional al discurso de interés público.

34. En la sentencia SU-355 de 2019 se unificaron los parámetros de protección de la libertad de expresión y, en particular, de la libertad de expresión ejercida con opiniones. Allí se manifiesta que habida cuenta de la importancia que reviste este derecho para la vida democrática y para el libre intercambio de ideas, se deriva una **presunción** conforme a la cual toda manifestación se encuentra protegida por tal garantía, de la cual emanan los siguientes efectos jurídicos: "(i) cualquier limitación a la libertad de expresión debe estar expresamente justificada, (ii) las limitaciones a

[26] Propaganda de la guerra, la apología al odio, la pornografía infantil, o la instigación pública y directa al genocidio. *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-355 de 2019, sección 4.4. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez
[27] *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-281 de 2021, párr. 5.3. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

la libertad de expresión resultan constitucionalmente sospechosas y se encuentran sujetas a un control estricto de constitucionalidad, especialmente las que tengan que ver con expresiones sobre asuntos de interés público, y (iii) la Constitución consagra una prohibición general de censura"[28].

(ii) Reforzada protección constitucional al discurso de minorías golpeadas que denuncian formas de discriminación.

35. Dentro del discurso de interés público se incluyen aquellos "**discursos que denuncian eventuales formas de discriminación**, pues contribuyen al debate público, impulsan procesos de transformación y fortalecen la democracia"[29]. Con este criterio, las piezas históricas del movimiento LGBTIQ+ de alguna forma denuncian la discriminación que a lo largo de los años hemos tenido que sufrir, pero también muestran al público el camino transcurrido para lograr la igualdad, trayecto que, incluso, falta mucho por terminar.

36. El criterio establecido por la Corte IDH en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia resulta particularmente pertinente. La libertad de expresión no se encuentra condicionada a que las ideas difundidas sean agradables para el Estado o coincidan con sus políticas. Por el contrario, la garantía adquiere su mayor relevancia cuando protege una voz que cuestiona la actuación estatal o contradice la posición institucional dominante. Una directriz administrativa puede orientar la actuación de las entidades públicas, pero no puede convertirse en una verdad oficial que excluya del espacio público cualquier postura discrepante. La democracia constitucional no protege únicamente la postura del Gobierno Nacional, protege, de manera especial, la posibilidad de disentir[30]. Y con mayor razón, cuando la manifestación es realizada por un grupo no sólo minoritario, sino verdaderamente golpeado, invisibilizado y censurado, por rasgos de personalidad permanentes e inmodificables.

---

[28] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-355 de 2019, sección 4.3. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[29] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-281 de 2021, sección. 5.3. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo
[30] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 172-173.

(iii) La protección constitucional también cobija opiniones groseras o inmorales.

37. Dicho sea de paso, para el suscrito las piezas históricas del movimiento LGBTIQ+ **no tienen un contenido que confronte la moral,** ni sean groseras, ni tampoco irreverentes en sentido estricto. Es posible que puedan ser molestas para aquellas personas que tienen prejuicios y estereotipos contra las diversidades. Pero el problema no radica en las personas que integramos la población diversa, sino en los prejuicios desde los cuales se nos juzga. Las personas bien pueden ser heterosexuales o no serlo. Mal haría el suscrito, por ejemplo, en escandalizarse porque en la calle observa una pareja de esposos, hombre y mujer, tomados de la mano, y con un niño ahí al lado; *mutatis mutandis,* el mismo derrotero aplica para las parejas homosexuales.

38. En gracia de discusión, admitiendo que eventualmente algunas obras puedan ser "inmorales", es importante remitirse a la paradigmática sentencia T-391 de 2007. En ese caso, una parte procesal consideraba que un programa radial "**corrompe nuestra juventud y la envenena de la más variada gama de vulgaridad y patanería, constituyéndola así en un canal destructivo de los valores y la moral colectiva con sus transmisiones**[31]". (negrillas propias)

39. Sobre esa afirmación, en esta sentencia la Corte Constitucional consideró que "[l]a regla sobre protección de las expresiones socialmente diversas, inusuales o alternativas, se aplica también a las expresiones que son consideradas como **soeces, groseras, vulgares, chocantes o escandalosas**, de conformidad con los parámetros de decencia que rigen en un momento determinado a cierto sector de la sociedad. Según ha explicado la jurisprudencia constitucional, dentro de una sociedad plural como la colombiana el Estado –en cumplimiento de la regla de neutralidad frente al contenido de las expresiones– no puede privilegiar un determinado criterio de decencia o de estética, como no puede tampoco adoptar un determinado patrón de

[31] Se encuentra en el primer párrafo de los hechos de la sentencia T-391 de 2007.

"buen gusto" o "decoro". (…) El Estado no tiene un título constitucional para regular la calidad o la decencia del lenguaje verbal que se utilice en público (…)[32]"

40. Desde esta perspectiva, la postura de la señora ministra o del señor presidente, donde señalan que las reivindicaciones de las personas LGBTIQ+ atentan contra la moral o que son sensibles, no abren ni siquiera la posibilidad, por sí solas, de limitar las piezas históricas de nuestro movimiento.

(iv) La censura a un discurso de interés público debe superar un test estricto de proporcionalidad.

41. Habida cuenta de la estricta presunción de constitucionalidad de los discursos de interés público[33], la sentencia T-391 de 2007 establece "que toda limitación de la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones debe ser sometida por el juez constitucional a un test estricto, en virtud del cual la autoridad que busca adoptar la limitación debe demostrar el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes elementos"[34].

42. En síntesis, los elementos son: debe existir una finalidad y se debe puntualizar para el caso particular que, dentro de las circunstancias en las cuales se está realizando una expresión determinada, existe la necesidad **imperiosa**, **apremiante, específica** y **concreta** de preservar un derecho y por tanto proceder a limitar la libertad de expresión. La limitación que se pretende justificar debe ser materialmente necesaria, en el sentido de que no hay otro medio disponible para el logro de la finalidad perseguida en las circunstancias concretas, y lo menos restrictivo posible del ejercicio de la libertad de expresión. Por lo tanto, de existir un medio alternativo menos restrictivo para alcanzar la finalidad imperiosa, concreta y específica, la

[32] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-391 de 2007, sección 4.7.4. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.
[33] Ver *Supra,* párr. 34 y ss.
[34] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-391 de 2007, sección 4.5.3.3. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

limitación de la libertad de expresión será contraria a este derecho fundamental y habrá de tenerse por violatoria.[35].

43. Para el caso concreto, las piezas históricas siempre han estado en el mismo sitio durante muchos años y, ellas particularmente, nunca han causado controversia. Se echa de menos la razón por la cual en este caso sí exista una necesidad materialmente imperiosa, apremiante, específica y concreta de quitarlas de donde siempre han estado. De esta forma, se traslada la carga argumentativa a las accionadas para que justifiquen por qué la censura sí es procedente en este caso, pero con mayor razón, por qué es necesario censurar piezas históricas que representan el llamado de una población minoritaria y golpeada, que busca la igualdad.

5. CONCLUSIONES

44. A continuación se exponen las conclusiones que se coligen de los hechos, las pruebas[36] y los razonamientos constitucionales aportados. Después se enseñan las razones que justifican cada una de las pretensiones.

5.1 Conclusiones de los hechos, pruebas y argumentos

45. De lo expuesto se concluye que las accionadas lesionaron el derecho a la igualdad, no discriminación y libertad de expresión del suscrito accionante, al momento de remover los elementos históricos del movimiento LGBTIQ+ que representan nuestra lucha por la consecución de la igualdad.

46. **Primero**, no es injustificado que la jurisprudencia constitucional radique en cabeza de las personas LGBTIQ+ una protección reforzada. Este estándar de escrutinio obedece a un elemental contenido de justicia material, que busca corregir las desigualdades existentes a través de la intervención del juez constitucional como garante de la supremacía de los valores axiológicos de un Estado Social de Derecho.

---

[35] *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-391 de 2007, sección 4.5.3.3. MP: Manuel José Cepeda Espinosa

[36] Ver *infra,* sección 6 de pruebas.

Precisamente en esta línea, se presume que cualquier trato dirigido en contra de esta población donde estimen vulnerado su derecho a la no discriminación, justamente, se presuma discriminatorio. Y como es discriminatorio, no es admisible constitucionalmente.

Este instrumento interpretativo de presunción resulta cabalmente relevante para el caso concreto, pues sólo será admisible un trato que busque un fin constitucional imperioso, que la medida adoptada sea idónea para resolver el objetivo propuesto siempre que sea legítimo, y que esta misma medida no resulte lesiva en demasía para un bien jurídico que se considere menos prevalente que otro. El suscrito piensa que la decisión de las accionadas ni siquiera supera el primer filtro de este test, es decir, el fin constitucional imperioso, pues se fundamenta en criterios discriminatorios.

Además de la presunción, en el caso concurren dos (2) indicios muy dicientes que evidencian los móviles discriminatorios. En los hechos 4 y 5 se encuentra la justificación que dio la señora ministra y el señor presidente para censurar las piezas históricas[37]. Ellos consideraban que se atenta contra la moral y, en general, están en desacuerdo con las personas trans, y dicho sea de paso, por mandato del artículo 2 constitucional están obligados a proteger a estas personas, estén de acuerdo con ellas o no. Sin embargo, conforme lo expuesto precedentemente cuando se abordó la sentencia T-391 de 2007[38], que un contenido sea grosero o que no estén de acuerdo con las personas trans, no justifica, por sí solo, la censura.

47. **Segundo**, las accionadas pretenden censurar un discurso que no sólo tiene una protección reforzada por parte de nuestra jurisprudencia doméstica. También las obligaciones del Estado colombiano dispuestas en los tratados internacionales otorgan a las reivindicaciones del movimiento LGBTIQ+, representadas en sus símbolos históricos, un estándar muy estricto, precisamente, habida cuenta de su interés público y su relación directa con el disfrute de los derechos humanos en condiciones de igualdad. Con mayor razón, una democracia constitucional como la

[37] Ver *Supra*, hecho 4 y 5.
[38] Ver *Supra*, párr. 37-40.

colombiana debe rechazar con ahínco la censura en contra de un grupo no sólo minoritario, sino golpeado y discriminado. Si una autoridad pretende censurar esta clase de discursos protegidos, deberá derrotar su presunción de constitucionalidad acreditando ciertos elementos relacionados precedentemente[39], los cuales no se cumplen en el caso concreto.

5.2. Razones para conceder cada pretensión

48. El juez de tutela no se encuentra atado a los hechos y a las pretensiones esbozadas por el suscrito solicitante. En atención a su rol de garante de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, puede fallar por fuera y más allá de lo pedido, con miras a la efectiva y real protección de las garantías *ius fundamentales*[40]. De tal suerte que sin importar las siguientes pretensiones que son meramente indicativas, su señoría puede conceder otras más idóneas y mejores, dada su amplia experticia y conocimiento. De cualquier forma, a continuación explico las razones que justifican la necesidad de ordenar lo siguiente:

49. **Primero**, resulta necesaria la declaración expresa e inequívoca por parte del juez donde señale que la conducta de las accionadas lesionó mi derecho fundamental a la igualdad, no discriminación y libertad de expresión.

50. **Segundo**, para el restablecimiento de los derechos conculcados, resulta elemental restituir las cosas al estado anterior de haberse removido, puesto que ésta fue la acción lesiva. De manera que es necesario ordenar a las accionadas volver a poner los elementos históricos del movimiento LGBTIQ+ donde siempre han estado. Es importante conceder expresamente un término razonable para ejecutar tal fin.

51. **Tercero**, de acuerdo con el artículo 2 constitucional, las accionadas están instituidas para cuidar, proteger y garantizar mis derechos fundamentales. Como se

[39] Ver *Supra*, párr. 41-43.
[40] *Cfr.* T-258 de 2026, párr. 101-103. (Facultades *ultra y extra petita* de los jueces de tutela.)

probó, su conducta inconstitucional tuvo una resonancia masiva y de ella tuvieron noticia muchos colombianos/as y extranjeros[41].

Este dato no es menor, su conducta al ser masiva, y de acuerdo con la legítima confianza que deposita la ciudadanía en el Gobierno Nacional, tiene el efecto real, objetivo y concreto de legitimar y reforzar la homofobia y el prevalente prejuicio que tiene la sociedad colombiana en contra de las personas LGBTIQ+. Este prejuicio es el causante de la marginación que somete una mayoría a una minoría y que le impide disfrutar sus derechos, como se mostró líneas arriba.[42]

En aras de resarcir este daño antijurídico, es preciso que las accionadas rindan disculpas públicas por haber incurrido en esta conducta, enseñando a los asociados el reproche que merece tal actuación. Es decir, es clave un acto simbólico donde se reconozca el daño y se propenda por fortalecer la lesionada relación entre las diversidades y el Gobierno Nacional. En estas disculpas es importante que las accionadas se comprometan a no volver a incurrir en actos discriminatorios.

Reviste de especial importante que la orden judicial sea lo **suficientemente clara** en aras de evitar que las accionadas la evadan o aduzcan cumplirla formalmente, a sabiendas de que materialmente no es así. También resulta preciso que su señoría prevenga expresamente que cualquier intento de justificar su conducta sin reconocer su error de forma honesta y propender por la reconciliación, resulta revictimizante y lesivo, y no restablece los derechos vulnerados.

52. **Cuarto**, es razonable prevenir a las accionadas que no vuelvan a incurrir en actos discriminatorios como los que dieron lugar a esta tutela.

53. **Quinto**, la tutela es un mecanismo subsidiario para la protección inmediata de derechos fundamentales. Pero luego de conceder el amparo para la rápida protección del derecho, en consonancia con el deber internacional del Estado de adoptar una

[41] Ver *Infra,* prueba 2 y ver *Supra*, hecho 3.
[42] Ver *Supra*, párr. 22.

debida diligencia y evitar la impunidad de actos discriminatorios por razón del género o la orientación sexual[43], es necesario adelantar trámites posteriores en las instancias ordinarias y naturales dispuestas por el ordenamiento jurídico. Coherente con ello, solicito compulsar copias de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el ente determine si existe mérito para la apertura de una investigación disciplinaria a algún servidor público que incurrió en posibles actos discriminatorios.

Es necesario esta compulsa de copias, no sólo por el poder preferente de la Procuraduría, sino también por la relevancia pública de los hechos y la alta jerarquía de los servidores públicos posiblemente implicados en el acto discriminatorio del que se duele el suscrito. Recuérdese que la igualdad e imparcialidad guían el ejercicio de la función pública, máxime en un Estado como el nuestro que tiene como uno de sus fundamentos la supremacía y protección de los derechos humanos, en donde los derechos de los sujetos de especial protección constitucional tienen especial relevancia.

6. PRUEBAS

54. **PRUEBA 1**. Con fundamento en el artículo 82.6° del Código General del Proceso, el cual señala que el escrito de demanda deberá contener "[l]a petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte**" (negrillas propias), pretendo hacer valer como prueba la lista exacta y debidamente individualizada, que contiene todas las piezas históricas del movimiento LGBTIQ+ que fueron retiradas de la exposición del Museo Nacional.

Para tal fin, solicito que su señoría requiera a las accionadas para que aporten este documento al proceso tutelar. Esta prueba resulta pertinente, conducente, útil y lícita, pues demostrará qué piezas en concreto son sobre las que se suscita la controversia

[43] *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (CEDAW/C/GC/35). Naciones Unidas. Sección 2.b-2.c, sobre la debida diligencia.

y, además, para efectos del fallo favorable, será necesario determinarlas debidamente.

55. **PRUEBA 2.** Aporto como prueba varias notas de prensa nacionales e internacionales. Esta prueba es pertinente, conducente, útil y lícita, pues demuestra que el retiro de las piezas históricas del movimiento LGBTIQ+ tuvo una cobertura masiva, y de acuerdo con la confianza legítima que deposita la ciudadanía en el Gobierno Nacional, tiene el efecto real, objetivo y concreto de legitimar y reforzar la homofobia y el prevalente prejuicio que tiene la sociedad colombiana en contra de las personas LGBTIQ+. De tal suerte que las personas pueden pensar que, si el Gobierno Nacional actuó de esa forma discriminatoria, era porque estaba en lo correcto.

- https://www.pulzo.com/nacion/censura-de-obras-lgbtiq-y-feministas-en-el-museo-nacional-protestas-y-desalojo-en-bogota-PP5333717A.
- https://caracol.com.co/2026/10/18/defensora-critica-excesiva-presencia-de-esmad-en-planton-contra-retiro-de-obras-en-museo-nacional/
- https://www.bluradio.com/regiones/bogota/unadi-intervino-con-tanqueta-lanza-agua-protesta-frente-al-museo-nacional-por-retiro-de-30-piezas-rg10.
- https://www.lapatria.com/colombia/jovenes-llevan-la-calle-las-obras-retiradas-del-museo-nacional-en-protesta-por-decisiones.
- https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/gobierno-ordeno-desmontar-mas-de-30-obras-del-museo-nacional/.
- https://www.elespectador.com/el-magazin-cultural/museos-e-investigadores-piden-garantias-tras-el-retiro-de-piezas-del-museo-nacional/.

56. **PRUEBA 3**. Aporto como prueba la justificación dada por la señora Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes, doctora Paola Holguín.

Esta prueba reviste de pertinencia conducencia, utilidad y licitud, pues demuestra que la justificación dada por la señora ministra no satisface la debida carga argumentativa y probatoria para censurar la libertad de expresión[44].

Paola Holguín @PaolaHolguin · Oct 16

SOBRE EL MUSEO NACIONAL

El Museo Nacional es uno de los centros culturales más importantes del país. Es la primera institución de este tipo en Colombia y una de las más antiguas de América; cuyo propósito es reflejar el alma de la Nación.

El Museo Nacional, como parte del Estado, tiene el propósito de conservar, restaurar, proteger y socializar nuestra cultura. Su vocación institucional NO consiste en servir como instrumento de adoctrinamiento político, foco de difusión de versiones sesgadas de nuestra historia, ni mucho menos en medio multiplicador de la agenda gubernamental.

El Museo Nacional NO puede ser un espacio de apología al delito o revictimización, tiene que observar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Museo Nacional es un espacio para todos los colombianos, que debe velar, entre otros, por los derechos fundamentales de los niños, que son prevalentes de acuerdo al artículo 44 de la Constitución, y, por tanto, debe protegerlos del acceso a material sensible.

La museología y la curaduría de los distintos espacios a cargo del Ministerio, están siendo evaluados y rediseñados para cumplir la misión de salvaguardar, investigar, conservar y difundir el patrimonio cultural, histórico y artístico de la Nación, sirviendo como espacios para la memoria, la identidad y la transformación social.

1.6K 1.4K 3K 466K

[45]

[44] Ver *supra,* párr. 37-43.

[45] Consultar en: https://x.com/PaolaHolguin/status/2111071786074808652?s=20.

57. **PRUEBA 4.** Aporto como prueba que la señora ministra, doctora Paola Holguín, reposteó un discurso del señor presidente, donde se demuestra no estar de acuerdo con las personas trans al considerar que el sexo biológico es el que determina la vivencia de la identidad de género.[46]

Esta prueba resulta pertinente, conducente, útil y lícita, pues demuestra que en realidad hay razones discriminatorias para quitar las piezas históricas del movimiento LGBTIQ+. En efecto, el desacuerdo frente a la existencia de una minoría no justifica, por sí sola, que deba censurarse su libertad de expresión.

[46] Ver *Supra,* párr. 26-29.

47

7. PRETENSIONES

[47] Consultar en: https://x.com/PaolaHolguin/status/2110787676135895464?s=20.

PRIMERO: DECLARAR que las accionadas vulneraron mi derecho fundamental a la igualdad, no discriminación y libertad de expresión, y por tanto **TUTELAR** los mismos.

SEGUNDO: ORDENAR que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas las accionadas restituyan los objetos históricos del movimiento LGBTIQ+ que fueron removidos, ubicándolos en el mismo lugar donde estaban antes.

TERCERO: Dada la masiva y resonante conducta inconstitucional de las accionadas donde muchos ciudadanos/as tuvieron noticia, **ORDENAR** que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas las accionadas emitan unas disculpas públicas por haber lesionado los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación y libertad de expresión.

En estas mismas disculpas, **ORDENAR** que, explícitamente, se comprometan a no volver a incurrir en actos discriminatorios contra las personas LGBTIQ+. **PREVENIR** a las accionadas que no es admisible el intento de justificar su actuación sin aceptar el error honestamente, pues resultaría revictimizante.

CUARTO: PREVENIR a las accionadas que en lo sucesivo se abstengan de repetir acciones fundadas en motivos discriminatorios en contra sujetos de especial protección constitucional, especialmente las personas LGBTIQ+.

QUINTO: **COMPULSAR** copias de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que la entidad determine si existe mérito para la apertura de una investigación disciplinaria por la posible comisión de un acto discriminatorio en cabeza de un servidor público.

8. NOTIFICACIONES

8.1. Accionante:

- juanpablooterosalazar@gmail.com.

8.2. Accionados:

- Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes:

notificaciones@mincultura.gov.co.

- Museo Nacional:

atencionalciudadano@museonacional.gov.co.

Con la venia su señoría,

Juan Pablo Otero Salazar
CC. No. 1.027.210.725
Defensor de derechos humanos